

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (O. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reciente descubrimiento de sales potásicas en Cataluña, de tan extraordinaria importancia por su aplicación a los abonos agrícolas, planteó el problema de su aprovechamiento en beneficio exclusivo de los intereses nacionales, e indujo a integrar en las concesiones mineras que sobre tales yacimientos se otorgasen las necesarias garantías para que sirvieran de eficaz auxilio a la agricultura patria, emancipándola de los costosos suministros extranjeros.

Atento el Gobierno a este vital problema, dictó los Reales decretos de 30 de Junio y 1.º de Octubre de 1914 como medidas de previsión ante los desarrollos que aquellos descubrimientos pudieran alcanzar; y complemento de estas soberanas disposiciones fué el proyecto de ley presentado a las Cortes y aprobado por el Senado, en el que se marcan terminantes preceptos para regular la vida legal de las minas de sales potásicas con la intervención del Estado en cuanto afecte a la defensa de la producción y del consumo.

Cerradas las Cámaras, pende todavía aquel proyecto de ley de su aprobación en el Congreso, y mientras tanto continúan paralizados gran número de expedientes de solicitud de concesiones, é improductivos los terrenos en ellos registrados, con grave daño de la economía nacional, que se ve así privada de crear un mercado propio de esta clase de abonos que en las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa pudiera remediar apremiantes necesidades de abastecimiento para nuestros agricultores y aun para los agricultores extranjeros.

Ante la situación así creada, que no sólo pugna con primordiales deberes de Gobierno para procurar el fomento de la riqueza pública, sino con preceptos reglamentarios que obligan a no dilatar por más tiempo tramitaciones administrativas de plazos improrrogables, no podía el Ministro que suscribe permanecer indiferente; y en vista de requerimientos de algunos de los interesados en el pronto despacho de aquellos expedientes, que en instancias dirigidas a este Ministerio se han mostrado dispuestos a aceptar las condiciones generales indicadas en el proyecto de ley aprobado en la Alta Cámara, parece llegado el momento de buscar una solución que abra los fecundos cauces de la producción a esta nueva riqueza del subsuelo patrio.

Para conseguirlo, sin violentar el estado de derechos hasta ahora respetados en el asunto, basta armonizar las orientaciones del citado proyecto de ley y de los decretos mencionados con algunas de las disposiciones legales que rigen desde hace tiempo, y entre las cuales se destaca el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que preveía ya el caso de que hubieran de imponerse a las concesiones mineras condiciones especiales cuando así lo exigiera «la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral». Estas condiciones especiales impuestas a los títulos que se otorgan, son las que pueden resolver el caso presente con cierto carácter de generalidad, y sin perjuicio de que una vez aprobada definitivamente la ley de Sales potásicas, a ella se ajuste por entero el régimen de tan importante ramo de la minería española.

Tales son los fundamentos en que se apoya el Ministro que suscribe, asesorado previamente por el Consejo de Minería, para tener la honra de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 10 de Junio de 1915.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las concesiones mineras que se otorgan, tanto de sales potásicas como de cualesquiera mine-

rales que se apliquen en forma de abonos potásicos o sirvan de materia primera a la fabricación de los mismos, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario deberá trabajar sin interrupción la mina concedida, ya para investigar la existencia del mineral designado, ya para explotarlo. En este último caso se entenderá que la obligación de explotar sólo será exigible en tanto que el valor de los productos cubra los gastos del laboreo.

2.ª El concesionario reservará, como preferente para el consumo nacional, la parte alícuota de su producción que determine el Gobierno oportunamente.

Art. 2.º Siempre que se sospeche que un registro minero solicitado para la explotación de cualquiera de las substancias de la segunda o la tercera Sección puede envolver el propósito de registrar yacimientos de sales potásicas, aun cuando así no se mencionen, deberá justificarse por las Jefaturas de distrito la procedencia o improcedencia de la clasificación solicitada.

Art. 3.º El Gobierno inspeccionará el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el art. 1.º de este Decreto, así como las demás a que están sujetas las concesiones de que se trata, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del 14 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Gremio de cabreros de esta Corte pidiendo la modificación del epígrafe de la Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido a instancia del Gremio de cabreros de esta Corte, solicitando

modificación de epígrafe de la Contribución industrial.

Resulta de antecedentes:

Que el Gremio de cabreros de esta Corte solicitaba que se clasifique su industria en la clase 12 de la tarifa 1.ª y se les elimine de la clase 11 donde figuran clasificados, apoyando su pretensión en la imposibilidad de existir la industria con el gravamen actual por quedar reducido a 20 el número de cabezas de ganado que las Ordenanzas consienten en los establos, y alegando además que siendo 40 centílitros la cantidad de leche que suministra una cabra y superior a seis litros la suministrada por una vaca, no existe proporcionalidad análoga entre la tributación de las vaquerías y cabrerías con establo para el ganado que tributan respectivamente por las clases 10 y 11 de la tarifa 1.ª

Que la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid informa que las cabrerías deben pasar a figurar en la clase 12 de la tarifa 1.ª, donde están incluidos los vendedores de leche sin establo, pero formando Gremio separado de ellos.

Que la Dirección general de Contribuciones propone la supresión del epígrafe número 15 de la clase 14 de la tarifa 1.ª que clasifica a los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado».

Según se hace constar en los informes que anteceden, existen diferencias entre los rendimientos de la leche según la clase de ganado, deduciéndose de tal premisa que no hay posibilidad de confundir las cabrerías con las lecherías a los efectos fiscales, y que es procedente acceder a lo solicitado en la instancia origen del expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la expresada Dirección, opina que procede suprimir el epígrafe número 15 de la clase 14 de la tarifa 1.ª que clasifica a los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de

la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, o sea que el epígrafe 36 de la clase 12.^a de la tarifa 1.^a de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabras u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1915. — Bugallal. — Señor Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1933

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre consumos correspondiente al actual año de 1915, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Nora la Nueva 14 de Junio de 1915. — El Alcalde accidental, José Llop.

Núm. 1934

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Hallándose vacante el cargo de Veterinario titular Inspector de carnes de esta población, se anuncia en este Boletín oficial para que durante el plazo de quince días los señores a quienes pueda convenir dicho cargo puedan presentar a esta Alcaldía sus solicitudes documentadas convenientemente.

Vilaplana 10 de Junio de 1915. — El Alcalde, Juan Pellicé.

Núm. 1935

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falarella

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, consignado en presupuesto, se anuncia su provisión en propiedad, a fin de que los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y deseen concursarla, presenten sus instancias documentadas a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días.

Falarella 8 de Junio de 1915. — El Alcalde, Andrés Balsebre.

Núm. 1936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Molá 13 de Junio de 1915. — El Alcalde, Francisco Rebull.

Núm. 1937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana con que deberá contribuir para el próximo año de 1916, queda de manifiesto por durante el plazo de quince días, dentro los cuales podrán aducirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Vilella baja 12 de Junio de 1915. — El Alcalde, Jaime Peris.

Núm. 1938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

La Morera 14 de Junio de 1915. — El Alcalde, Ramón Serradell.

Núm. 1939

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario del actual año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para su examen y reclamación.

La Morera 14 de Junio de 1915. — El Alcalde, Ramón Serradell.

Núm. 1940

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Las Pilas 13 de Junio de 1915. — El Alcalde, Rosendo Malet.

Núm. 1941

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Santa Bárbara 14 de Junio de 1915. — El Alcalde, Juan Arasa.

Núm. 1942

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vandellós 13 de Junio de 1915. — El Alcalde, Manuel Barceló.

Núm. 1943

Don José Roig Segarra, Secretario habilitado del Juzgado municipal del pueblo de Tamarit, partido y provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que se dirá, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Tamarit a siete de Junio de mil novecientos quince.—El Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal D. Domingo Canals Vidal, y los señores Adjuntos D. Juan Virgili Mercadé y D. Jaime Calbet Escarigueta, vistos los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, promovidos por denuncia de Pablo Socías Llorarqui, de veinte y cuatro años de edad, soltero, pastor, vecino de la Riera, contra Josefa Carbajal Paredes, de ignorado paradero y domicilio, sobre hurto de habas y en el que es parte el Ministerio fiscal.—Primero. Resultando, etc.—Primero. Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Josefa Carbajal Paredes, a la pena de quince días de arresto menor, a la indemnización civil de una peseta cincuenta céntimos al perjudicado D. Luis Fontana Esteve, al reintegro del papel ventilado y a las costas del juicio; y siendo la condenada de ignorado paradero, notifíquesele por medio de edictos la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia, insertándose uno de ellos en el Boletín oficial de la provincia y otro en el sitio público de este Juzgado.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Canals.—Juan Virgili.—Jaime Calbet.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Tribunal municipal de este pueblo, en el día de su fecha, celebrando audiencia pública de que yo el Secretario certifico.—José Roig, Secretario.»

Y para que sirva de notificación a la condenada Josefa Carbajal Paredes, insertándola en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Tamarit a once de Junio de mil novecientos quince.—José Roig.—V.º B.º —El Juez municipal, Domingo Canals.

Núm. 1944

Don José Roig Segarra, Secretario habilitado del Juzgado municipal del pueblo de Tamarit, partido y provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA

En el pueblo de Tamarit a siete de Junio de mil novecientos quince. El Tribunal municipal de este pueblo compuesto del Sr. Juez municipal don Domingo Canals Vidal y los señores Adjuntos D. Juan Virgili Mercadé y D. Jaime Calbet Escarigueta, vistos los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, promovidos por denuncia de Pablo Socías Llorarqui, de veinte y cuatro años de edad, soltero, pastor, vecino de la Riera, contra Vicente Pastor Ruiz y José Simó Guasch, ambos de ignorado paradero y domicilio, sobre agresión con un cuchillo y un pincho de hierro, respectivamente, y en el que es parte el Ministerio fiscal.—Primero.—Resultando, etc.—Primero.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Vicente Pastor Ruiz y José Simó Guasch a la pena de cinco días de arresto menor cada uno, al reintegro del papel ventilado y a las costas del juicio por mitad cada uno,

declarando de comiso el cuchillo ocupado; y siendo los condenados de ignorado paradero, notifíqueseles por medio de edictos la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia, insertándose uno de ellos en el Boletín oficial de la provincia y otro en el sitio público de este Juzgado.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Canals.—Juan Virgili.—Jaime Calbet.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Tribunal municipal de este pueblo en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—José Roig, Secretario.

Y para que sirva de notificación a los condenados Vicente Pastor Ruiz y José Simó Guasch, insertándola en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Juez municipal, en Tamarit a once de Junio de mil novecientos quince.—José Roig.—V.º B.º —El Juez municipal, Domingo Canals.

EDICTO

José Domenech Masdeu, mayor de edad, casado, labrador, vecino de García, dueño de un crédito de tres mil pesetas de capital, contra Emilio Fábregues Font, reconocido en escritura otorgada en dicha villa a doce de Agosto de mil novecientos ocho, ante el Notario de ella D. Oswaldo Bassedas, de conformidad a las reglas establecidas en dicha escritura para el procedimiento extrajudicial, habiéndose celebrado la primera subasta el día doce de Enero último, de la finca que luego se describirá, sin que hubiera postor para la misma, se anuncia por esta publicación la segunda subasta, que con la rebaja del veinte y cinco por ciento de las seis mil pesetas que sirvió de tipo en la primera, se celebrará en la villa de García y despacho del Notario de la misma don Oswaldo Bassedas, a las diez y seis horas del día doce de Julio del corriente año; debiendo los licitadores que quieran tomar parte en la subasta constituir con anticipación en el despacho del referido Sr. Notario, el depósito del diez por ciento correspondiente al capital de cuatro mil quinientas pesetas, que es el valor dado por las partes, deducido el veinte y cinco por ciento que se rebaja, y se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor.

La finca especialmente hipotecada y que se saca a subasta es la siguiente:

Casa situada en la villa de García, calle del Arrabal, número ciento diez y siete, compuesta de planta baja, entresuelo y tres pisos, ignorándose la medida superficial según el sistema métrico; lindante por la derecha mirando a la fachada con la de Teresa Ferré Sicart, viuda de José Lluís Médico, por la izquierda con la de Francisca Cabré, consorte de Pablo Pedrola, por la espalda con la calle de la Vall, en la que tiene una puerta señalada de número treinta y dos, y por el frente con dicha calle del Arrabal y plaza Nueva, donde abre dos puertas.

Y para que tenga cumplimiento lo convenido en la susodicha escritura en su regla quinta, firmo el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en García a quince de Junio de mil novecientos quince.—José Domenech M.